

CLÁUSULA ADICIONAL DE PROTECCIÓN ABSOLUTA DE LARGO PLAZO (CPAOV)

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:

Se anexa a la Póliza Número:

Y se expide a Nombre del:

ENUNCIADO DE COBERTURA

Si durante el período de cobertura de la presente cláusula ocurre el fallecimiento de alguno o ambos Asegurados arriba citados, la Institución, pagará al beneficiario designado para esta cobertura, la Suma Asegurada especificada en la Carátula de la Póliza para la Cláusula Adicional de Protección Absoluta de Largo Plazo para cada asegurado que fallece, en los términos y condiciones que más adelante se establecen, una vez que la Institución reciba las pruebas tanto del hecho como de las causas de fallecimiento en los términos de las Condiciones Generales de la póliza a la cual se agrega la presente.

DEDUCCIONES

La Institución tendrá derecho a compensar, contra las prestaciones arriba mencionadas, lo siguiente:

- 1) Cualquier adeudo por primas y préstamos, que tuviera el Contratante o Asegurado Mancomunado por causa de la póliza a la cual se añade la presente cláusula.
- 2) Las primas del plan básico y cláusulas adicionales contratadas que no hubieran sido pagadas, correspondientes al período de seguro en que ocurra el fallecimiento de alguno o ambos Asegurados, o la parte de dichas primas, en caso de haberse convenido el pago fraccionado de las mismas.

VALORES GARANTIZADOS

Cuando el Contratante no desee o no pueda continuar con el pago de primas de esta póliza, tendrá derecho a elegir cualquiera de las opciones de Valores Garantizados que más adelante se indican.

Para tal efecto, el Contratante deberá comunicar por escrito su elección a la Institución y entregar la presente póliza para su cancelación o modificación con treinta días naturales de anticipación al vencimiento de la prima respectiva, para que no se apliquen las cláusulas de Pago Automático de Primas y Préstamo con Garantía para el Pago de Primas.

VALOR EN EFECTIVO

El Contratante podrá obtener a partir de cualquier aniversario de la póliza y siempre que se encuentre al corriente en el pago de primas, una cantidad de dinero denominada Valor en Efectivo, conforme a la tabla de suma asegurada y valores garantizados.

Si el Valor en Efectivo se solicita antes del tercer aniversario de la póliza, éste se determinará como una proporción de aquél que le correspondería al final del año póliza considerando:

- a) Las fracciones de primas pagadas en caso de que la forma de pago sea fraccionada.
- b) La tasa de mercado existente a la fecha del rescate.

Si el Contratante solicita el Valor en Efectivo de su póliza, se le deducirá el monto que tenga en calidad de préstamo.

La Institución tendrá derecho a compensar contra el Valor en Efectivo, cualquier adeudo que tuviera el Contratante por concepto de primas y préstamos en favor de la Institución por causa de este contrato.

SUICIDIO

**En caso de fallecimiento de alguno o
ambos Asegurados por suicidio,**

ocurrido dentro de los dos primeros años de vigencia ininterrumpida del contrato, contados a partir de la Fecha de inicio de Vigencia o de la última Rehabilitación, la obligación de la Institución se limitará a cubrir el importe de la Reserva Matemática que corresponda a la fecha en que ocurra el fallecimiento.

Si el suicidio ocurre después de los dos años, la Institución pagará la suma asegurada bajo las condiciones pactadas en esta cláusula.

OMISIONES E INEXACTAS DECLARACIONES

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes para la apreciación del riesgo, facultará a la Institución para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque tales hechos o condiciones no hayan influido en la realización del siniestro, como lo prevén los artículos 8,9,10 y 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

SIN VALOR

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 14 de octubre de 2003, con el número CNSF-S0038-0616-2003/CONDUSEF-G-01443.001.